

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo  
no aceptado

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

en céntimos	Pesetas	en céntimos	Pesetas
Un mes . . . . .	4	Un mes . . . . .	5
Semestre . . . . .	11 50	Trimestre . . . . .	14
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	27
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	58

Número suelto, 45 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 25 céntimos línea ó parte de ella.

**NOTA IMPORVANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y R. A. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin cesar en su importante salud. Los iguales beneficios disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta 26 Noviembre 1919).

#### MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Habiéndose advertido varias erratas de imprección en el texto del Reglamento provisional á que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial de Abastecimientos, aprobado por Real decreto fecha 14 del actual, publicado en la Gaceta de Madrid del día siguiente, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

#### Reglamento provisional á que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial y especial de Abastecimientos

##### CAPITULO PRIMERO

##### Organización

**Artículo 1.º** La función inspectora provincial y especial de Abastos estará á cargo del número de inspectores que exijan las necesidades del servicio los cuales serán nombrados, mediante concurso, por el Ministro del Ramo, que podrá separarlos libremente.

**Artículo 2.º** Para ser nombrado Inspector de Abastecimientos, provincial, será necesario reunir las condiciones siguientes:

- 1.º Ser mayor de veinticinco años y menor de sesenta y cinco y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 2.º Acreditar buena conducta moral.
- 3.º Tener la aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo; y
- 4.º Pertenecer á cualquier Cuerpo del Estado, con la categoría, cuando menos, de Oficial de tercera clase en los funcionarios civiles, y de Capitán, en los militares, á excepción, en estos últimos, de los que pertenezcan á los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, los que podrán ser nombrados cualquiera que sea el empleo que disfruten. También tendrán aptitud para obtener el cargo los que posean un título facultativo de Enseñanza superior.

Por igual procedimiento de concurso, en el que solo podrán tomar parte los Inspectores provinciales se proveerán los cargos de Inspectores especiales que existan adscritos al Ministerio.

**Artículo 4.º** Los Inspectores percibirán, en concepto de indemnización la cantidad mensual que se señale en su nombramiento, lo que tendrá efecto en forma reglamentaria y por conducto de su Habilitado, cargo que elegirán los Inspectores provinciales entre el personal que preste sus servicios en las Secretarías de las Juntas de Subsistencias. Del mismo modo percibirán sus indemnizaciones los Inspectores especiales del Ministerio por medio del Habilitado del personal del mismo.

**Artículo 5.º** Los Inspectores deberán posesionarse de sus cargos en el plazo de quince días, á partir del siguiente al de la fecha de su nombramiento, si no perteneciesen á otro Ministerio, ó desde el siguiente á la fecha en que por el Departamento en que prestaren sus servicios les fuera concedida la agregación al de Abastecimientos, no teniendo derecho al percibo de su indemnización más que desde el día en que dicha posesión haya tenido lugar.

**Artículo 6.º** La posesión á los Inspectores provinciales, les será dada por los Presidentes de las Juntas de Subsistencias respectivas, ante los que justificarán reunir los requisitos exigidos en este Reglamento para el ejercicio del cargo. Esta posesión se hará constar por

diligencia en el título correspondiente ó, en su defecto, en la credencial que se reintegrará, conforme á lo dispuesto en la ley del Timbre, publicándose dicha posesión en el Boletín Oficial de la provincia respectiva para conocimiento del público. La posesión á los Inspectores especiales se dará por la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos.

**Artículo 7.º** Una vez posesionados de sus cargos los mencionados Inspectores, no podrán ausentarse de la provincia ó territorio de su jurisdicción sin permiso de la Subsecretaría de Abastecimientos, de la que lo solicitarán: Los provinciales, por conducto del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, y los especiales, directamente, mediante instancia, y fundamentarán la petición en motivos de salud ó por asuntos propios.

En el primer caso, se acompañará á la instancia certificación facultativa y les será concedido el permiso por el plazo de un mes, con percibo de la indemnización, pudiendo otorgárseles prórroga por todo el tiempo que dure la enfermedad, sin derecho á los citados emolumentos y sin que en ningún caso exceda de tres meses el tiempo durante el cual se hallen ausentes de su destino.

En el segundo caso, podrá la Subsecretaría conceder la licencia de un modo discrecional por el tiempo que crea conveniente, sin que éste pueda exceder de dos meses, solicitando ó no informes de las Autoridades que crea oportuno y siempre sin que, en el tiempo que dure esta li-

En el primer caso, se acompañará á la instancia certificación facultativa y les será concedido el permiso por el plazo de un mes, con percibo de la indemnización, pudiendo otorgárseles prórroga por todo el tiempo que dure la enfermedad, sin derecho á los citados emolumentos y sin que en ningún caso exceda de tres meses el tiempo durante el cual se hallen ausentes de su destino.

En el segundo caso, podrá la Subsecretaría conceder la licencia de un modo discrecional por el tiempo que crea conveniente, sin que éste pueda exceder de dos meses, solicitando ó no informes de las Autoridades que crea oportuno y siempre sin que, en el tiempo que dure esta li-

gencia, pueda el Inspector percibir su indemnización mensual.

Los Inspectores, tendrán además derecho a disfrutar todos los años de una licencia de quince días, con percibo de indemnización, pudiendo hacer uso de ella cuando les convenga, previo permiso de la Subsecretaría.

**Artículo 8.º** Los Inspectores podrán ejercer el cargo en todas las provincias de España, sin más incompatibilidad que la de ser funcionarios de la Diputación provincial ó de alguno de los Municipios de la provincia en que practique sus funciones.

**Artículo 9.º** Los Inspectores podrán ser trasladados libremente, por conveniencia del servicio.

**Artículo 10.** Los Inspectores podrán entablar permutas de sus destinos entre las diferentes provincias, solicitándolo á este efecto del Ministro, que podrá concederlas, cuando se aprecien y justifiquen causas que aconsejen la concesión.

**Artículo 11.** Siendo precisa la constante intervención de los Inspectores en materia de Abastos, no podrá otorgarseles la excedencia en sus destinos.

**Artículo 12.** En armonía con lo dispuesto en la ley de 22 de Julio de 1918, los Inspectores de Abastecimientos cesarán en el ejercicio de su cargo al cumplir la edad de sesenta y siete años.

**Artículo 13.** Los Inspectores provinciales de Abastecimientos podrán practicar la función que les está encomendada en todo el territorio sobre que ejerza jurisdicción la Junta de Subsistencias á la que vaya adscrito su cargo; sin embargo, y para el mejor éxito de sus gestiones, será conveniente que se divida el trabajo de aquéllos, bien en zonas, teniendo en cuenta la extensión del territorio, medios de comunicación, densidad de población, etcétera, bien en clase de investigación por conceptos, teniendo presentes las aptitudes especiales de los indicados funcionarios. Esta división será acordada por la Subsecretaría del Ministerio, á propuesta de las Juntas de Subsistencias.

Los Inspectores especiales actuarán en las oficinas del Ministerio y en las provincias para donde, en cada caso especial, se les comisionen servicios.

## CAPITULO II

### A.—Disposiciones de orden general

**Artículo 14.** Los Inspectores provinciales dependerán directamente de las Juntas provinciales y especiales de Subsistencias, sin perjuicio de ejecutar los trabajos que les encomiende el Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos á quien compete la dirección y vigilancia de todos los servicios de Inspección.

**Artículo 15.** El cometido de los referidos funcionarios y el de los especiales del Ministerio, en su caso, consistirá en el descubrimiento y comprobación de las infracciones de las disposiciones de Abas-

tos que se cometan por Corporaciones, entidades y particulares en el territorio en que ejerzan jurisdicción, lo que llevarán á cabo, en cumplimiento de órdenes que reciban del Ministerio ó de la Junta de Subsistencias respectiva, ó por iniciativa propia, dando cuenta en este último caso á la Superioridad de haber iniciado su actuación, así como del resultado que ofreciese la misma, en su día.

**Artículo 16.** Serán los Inspectores tenidos y considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, mediante la presentación de la Cartera de identidad, de que estarán provistos, la que será autorizada por la Subsecretaría del Ministerio.

**Artículo 17.** Los Inspectores sujetarán su actuación al cumplimiento de las disposiciones generales siguientes:

a) Si la visita que realicen obedezca á órdenes superiores, pondrán en conocimiento de la Autoridad que la ordene, su llegada al punto de destino, si fuera distinto del de su residencia, y el día en que piensan realizar el servicio.

b) Asimismo se presentarán á las Autoridades, al objeto de acreditar su llegada á la localidad y de que se les reconozca y auxilie en el ejercicio de sus funciones, auxilio que podrán también recabar de los Jefes de Resguardos, de los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y de las Autoridades gubernativas de todas clases.

c) En las visitas que practiquen deberán conducirse con la más exquisita cortesía, levantando las oportunas actas en la forma que en este Reglamento se prescribe, las que elevarán á las Autoridades que igualmente se indican.

d) El día en que se den por terminadas las visitas, los Inspectores se presentarán nuevamente á la Autoridad local, á los efectos de acreditar su salida de la población y darán cuenta á la Superioridad del resultado de la visita.

e) Igualmente rendirán cuenta de los gastos de locomoción ocasionados y dietas devengadas, la que elevarán á la Subsecretaría directamente, los especiales, y por conducto, y con informe de la Junta de Subsistencias respectiva, los provinciales.

### B.—De los procedimientos en materia de tenencia clandestina de especies.

**Artículo 18.** El procedimiento á emplear, en averiguación de actos de tenencia clandestina, será el siguiente:

a) Se iniciará, presentándose el Inspector en las oficinas del Ayuntamiento, en cuyo término se suponga existen las especies, y requerirá al Alcalde, Secretario ó Oficial encargado del servicio de Subsistencias, para que exhiban la declaración ó declaraciones que tenga presentadas la persona ó personas á quienes la gestión pueda referirse, levantando acta de lo que resulte, ó recabando certificación de dicho resultado. Esta misma ac-

tuación podrá ser realizada por los Inspectores en las oficinas de la Junta de Subsistencias y en cualesquiera otras del Estado, Provincia ó Municipio y particulares, ateniéndose para estas últimas á las instrucciones consignadas en este Reglamento.

b) Una vez documentados los Inspectores y acompañados, si lo juzgan preciso, de las fuerzas del Resguardo ó de la Guardia civil, ó Agentes de Policía, previamente solicitados, así como también de guías y medidores prácticos que coadyuven á su misión, se trasladarán al lugar donde se suponga la existencia clandestina, y previa invitación cortés á que exhiba el tenedor de las especies el duplicado de la declaración de existencias, se procederá al reconocimiento de las mismas, levantando acta, en la que conste, en primer lugar, el aforo de las especies y su relación con la declaración parcial que hubiere, ó la afirmación de falta de declaración absoluta, ó de clandestinidad de aquéllas, consignándose luego los detalles necesarios á un exacto juicio del caso, y avalorando el acto con certificaciones, declaraciones y testimonios, actas levantadas en oficinas públicas y particulares, copias de facturas y liquidaciones, recibos, asientos de libros comerciales, etcétera. En el acta se declarará si procede el comiso provisional de las especies y el depósito en poder del interesado, ó de persona que merezca crédito ó confianza á los Inspectores, hasta que la Junta administrativa disponga lo conveniente á este extremo.

c) La referida acta se redactará por duplicado, en papel común, y en ella firmarán el Inspector ó Inspectores, el inculcado ó inculpados, y todas las personas que por cualquier motivo presenciaren su levantamiento, haciendo constar en caso de negativa á firmar, las razones que adujere el interesado.

d) Uno de los ejemplares del acta quedará en poder del visitado y otro se remitirá por el Inspector ó Inspectores al Delegado de Hacienda de la provincia, Presidente de la Junta administrativa de Contrabando, en el término de veinticuatro horas, firmando el oficio de remisión, caso de haber actuado más de un Inspector, el de mayor antigüedad.

e) Los Inspectores darán asimismo conocimiento de los actos de contrabando descubiertos por tenencia clandestina, á los Presidentes de las Juntas de Subsistencias, á los efectos que procedan, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 11 de Noviembre de 1916.

f) Si efectuada una aprehensión por tenencia clandestina de artículos de subsistencias alimenticias ó de primeras materias, apreciara justificada la presentación por el particular, en la Alcaldía respectiva, de la declaración correspondiente, y no hubiera sido ésta remitida á la Junta

provincial de Subsistencias, el caso será de responsabilidad gubernativa para el Alcalde, y levantando los Inspectores acta por duplicado de este hecho, elevarán un ejemplar al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva á los efectos correspondientes, dando cuenta del hecho, en todo caso, á la Subsecretaría de Abastecimientos.

g) El mismo procedimiento dispuesto en las reglas anteriores, se empleará en la comprobación de las declaraciones juradas, que, por relación, facilitarán los Alcaldes á los Inspectores, de todas las existentes en las Oficinas municipales, de las que se entreguen á las mismas por las Juntas provinciales de Subsistencias.

### C.—Del reconocimiento de edificios, buques, carruajes, caballerías, libros de comercio y otros documentos.

**Artículo 19.** A los fines de perseguir y descubrir el contrabando de subsistencias, los Inspectores podrán reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, embarcaciones, etc., ajustándose á las reglas siguientes:

a) Para practicar estos reconocimientos en establecimientos públicos, bastará que el Inspector presente su carnet, caso de negativa del interesado, permitir la entrada en el local de los Inspectores, se pedirá por éstos la correspondiente autorización al Alcalde de la localidad, y si esta Autoridad no fuere litare, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, para que conceda autorización ó imponga al Alcalde el correctivo correspondiente.

b) A los efectos antes expresados reputarán lugares ó establecimientos públicos:

- 1.º Los que estuviesen destinados á cualquier servicio oficial del Estado sea civil, militar, provincial ó municipal.
- 2.º Los destinados á industria, comercio ó tráfico, y reunión y recreo.
- 3.º Cualesquiera otros edificios que no constituyan domicilio particular; y
- 4.º Los almacenes, graneros y de cualquier clase, en donde se guarden ó haya sospecha de que existan especies alimenticias ó primeras materias.

c) Para la entrada y reconocimiento en la morada ó domicilio particular, cualquier español ó extranjero, buques nacionales mercantes, para recabar la autorización del Jefe de Inspección correspondiente, y, en su caso, del Jefe municipal, siendo para el Jefe municipal, cuando proceda, dispensable que proceda petición del Inspector que intente practicar el reconocimiento, en la que se consignen las causas ó circunstancias que lo justifiquen, la naturaleza del hecho que se le ha cometido ó que se intente cometer, ó edificio en que ha de verificarse

trada, y nombre y circunstancias de la persona que lo habita ó tenga establecida en el la industria ó tráfico.

b) Para el reconocimiento en buques extranjeros, se tendrán en cuenta las formalidades que están previstas en los respectivos Tratados internacionales con las potencias de sus banderas respectivas.

c) No será necesaria la autorización para la entrada y reconocimiento de los edificios, tanto de carácter particular como público, en los casos siguientes:

1.º Cuando, requerido el dueño ó arrendador del edificio ó la persona bajo cuya custodia esté, prestase su consentimiento.

2.º Cuando viniendo los que cometen el contrabando, vigilados ó persiguidos, se refugiaren en el edificio ó lugar cerrado para sustraerse á la persecución ó evitar el contrabando.

f) Los carruajes ó caballerías que transiten fuera de las poblaciones, sólo podrán ser reconocidos á la entrada y salida de éstas ó en las posadas, paradores y ventas del tránsito, pero en caso de fundada sospecha de conducción de contrabando, podrá procederse á su detención y verificar su reconocimiento en la población más inmediata.

g) En toda clase de reconocimiento y registros, se observará por los Inspectores la debida mesura y corrección, procurando evitar violencias de ninguna clase, debiendo en todos los casos abstenerse de inspecciones inútiles y de perjudicar ó importunar al interesado más de lo necesario, adoptando todo género de precauciones para no comprometer su reputación, y respetando los secretos que no interesen á la inspección de subsistencias.

h) Siempre que para el descubrimiento y comprobación de cualquier acto de contrabando los Inspectores estimasen necesario conocer algún antecedente ó dato que resultase de los libros, correspondencia facturas ó otros documentos que obraren en poder de los comerciantes ó industriales, sobre los cuales recaigan sospechas ó indicios de haber cometido dicho acto, ó en poder de Agentes comerciales, Comisionistas, Corredores, Factores de ferrocarriles, etc., deberán proceder á invitar la exhibición de los citados libros y documentos, y si ésta les fuere negada, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, mediante oficio razonado, á fin de que se solicite del Juzgado correspondiente la necesaria autorización ó mandamiento para verificar el reconocimiento, concretando, en cuanto sea posible, el documento ó escritos que hayan de ser reconocidos. Esta diligencia se practicará por el Juzgado á presencia del Inspector.

Cuando se trate de libros de los que deben llevar las fábricas de harinas, con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto

de 1919, ó de otros cualesquiera á que obligue la legislación de Abastecimientos, podrán ser reconocidos sin necesidad de autorización de ninguna clase, y en el supuesto de que algún fabricante se opusiera á la exhibición de los libros que se le hubieren pedido, los Inspectores pondrán el hecho en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias respectiva, á los efectos correspondientes.

i) El reconocimiento de libros, documentos, datos y antecedentes obrantes en las oficinas públicas, no se podrá llevar á cabo sin el previo requisito de la petición de exhibición de aquéllos, hecha por el Inspector á los Jefes de las oficinas de que se trate, los que vendrán obligados á presentarlos á los Inspectores y á certificar de los extremos que se le interesen.

j) No se hará de noche el reconocimiento en ningún edificio público ni privado, pero se adoptarán durante ella las precauciones exteriores que sean necesarias para impedir que se extraigan las especies objeto de contrabando.

D.—Del procedimiento en los casos de circulación de especies sin guías ó exportación no autorizada.

Artículo 20. En el caso de que se intente la circulación sin guías de sustancias alimenticias ó de primeras materias, que estén sujetas al referido requisito, ó se intente la exportación de aquéllas, sin estar provistas sus dueños ó poseedores de la correspondiente autorización, la mercancía será detenida y reconocida con arreglo á las disposiciones de este Reglamento, levantándose por los Inspectores acta expresiva del hecho y de las circunstancias que concurren en el mismo, y requiriendo para ello, si fuere preciso, el auxilio de los Interventores del Estado, cuando se trate de reconocimiento en ferrocarriles.

La referida acta se hará por duplicado, firmándola todos los presentes al acto de la aprehensión, dejando un ejemplar en poder del aprehendido y elevando otro inmediatamente al Presidente de la Junta administrativa á que corresponda, si se trata de actos conducentes á exportación clandestina, ó al Presidente de la Junta de Subsistencias, si la infracción consiste sólo en la circulación sin guías.

Verificada que sea la aprehensión, se tomarán por los Inspectores las medidas posibles y conducentes á la seguridad de las mercancías, hasta que resuelva la Autoridad correspondiente.

E.—Del procedimiento en las infracciones por ventas á mayor precio que el de tasa de las especies destinadas al consumo público.

Artículo 21. Los Inspectores tendrán muy en cuenta para la práctica del servicio que les está encomendado, la determinación del precio máximo de sustancias alimenticias y de primeras materias en cada localidad, á la base de las gene-

rale establecidas en la legislación vigente de Abastos.

Artículo 22. Conocidas oficialmente dichas tasas, por certificaciones expedidas por las Juntas de Subsistencias, y conocidos también los precios reguladores fijados por las Juntas locales, obligarán los Inspectores á los comerciantes y vendedores de puestos públicos, á tener á la vista en carteles, los precios máximos de las mercaderías, y comprobarán si se realizan las ventas con sujeción al precio regulador, levantando acta en su caso, donde conste la contravención legal; esta acta será firmada por el Inspector ó Inspectores, por el comerciante infractor, y por los testigos presenciales ó individuos que hayan intervenido en la operación de compraventa; dicha acta se levantará por duplicado, quedando un ejemplar en poder del particular interesado y elevando el otro, el Inspector, el Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, al que propondrá se imponga al presunto culpable la multa que á su juicio corresponda.

F.—Del procedimiento en los casos de defraudación en las ventas para eludir la tasa.

Artículo 23. Caso de que los Inspectores comprobasen el hecho de que algún poseedor de sustancias alimenticias ó de primeras materias, pretendiese eludir los efectos de la tasa, entregando al comprador artículos que no correspondan en peso, unidad ó clase, á los que se hayan fijado para determinar su valor, ó expidiendo facturas por precio de tasa, habiendo vendido á tipos que la rebasen, ó cualquiera otra confabulación, levantarán acta expresiva del hecho, firmándola con el presunto culpable y con dos testigos presenciales.

La referida acta, se levantará por triplicado, quedando uno de los ejemplares en poder del interesado, remitiéndose otro por el Inspector al Juzgado de Instrucción correspondiente, por estimarse el caso como de estufa, y elevando el otro al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, con la propuesta de que se imponga al presunto culpable la multa gubernativa que corresponda.

G.—Del procedimiento en las negativas á la venta de especies para el consumo público.

Artículo 24. Caso de que los Inspectores comprobasen el hecho de que algún cosechero, fabricante, comerciante ó vendedor, se negare á vender artículos de los que posean declarados y no estén destinados al consumo de su familia y servidumbre, levantarán acta expresiva del hecho, firmándola con el presunto culpable y con dos testigos.

La mencionada acta se levantará por triplicado, quedando uno de los ejemplares en poder del interesado, remitiéndose al otro por el Inspector al Juzgado de

instrucción del distrito correspondiente, por estimarse el caso como de maquinación artificial para alterar el precio natural de las cosas, y elevándose el tercero al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, con la propuesta de que se imponga al presunto culpable la multa gubernativa correspondiente.

H.—Del reconocimiento de los libros impuestos por la legislación de subsistencias.

Artículo 25. Si del reconocimiento de los libros impuestos por la legislación de Abastecimientos resultase probada alguna infracción legal, se levantará por el Inspector acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares quedará en poder del presunto infractor y otro se elevará á la Junta de Subsistencias respectiva proponiendo la imposición de la multa gubernativa que corresponda.

I.—Del procedimiento en los reconocimientos de depósitos de sustancias alimenticias ó de primeras materias, constituidos en virtud de disposiciones del Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 26. Los Inspectores podrán por iniciativa propia, ó con motivo de denuncia, ó en virtud de órdenes de la Superioridad, reconocer los depósitos de sustancias alimenticias ó de primeras materias que en el territorio de su jurisdicción hayan constituido los productores ó comerciantes en virtud de obligaciones impuestas por la legislación de Abastos, ya como compensación de concesiones que les fuesen otorgadas, bien en garantía de abastecimiento ó con cualquier otro motivo.

En este caso, tendrán los citados funcionarios derecho á examinar los documentos acreditativos del depósito, dirigiéndose para ello á las oficinas públicas donde estuviesen aquellos documentos archivados, y storingo las materias que constituyan los referidos depósitos con toda escrupulosidad, levantarán acta por triplicado de lo que resulte, uno de cuyos ejemplares quedará en poder del dueño del depósito, otro lo elevarán al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva y el tercero lo enviarán al Juzgado de instrucción correspondiente para que se deduzcan las responsabilidades á que hubiere lugar.

J.—De la actuación de los Inspectores en la zona fiscal de Hacienda.

Artículo 27. Cuando los Inspectores ejerzan sus funciones dentro de la zona fiscal de Hacienda, se ajustarán al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

a) En primer lugar, tendrán muy en cuenta las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para circulación de mantenimientos en la expresada zona, fiscalización de fábricas, facturación y reexpedición de mercancías, etc., y muy especialmente la Real orden de 15 de Febrero de 1919.

b) Procurarán mantenerse siempre en el límite de las atribuciones encomendadas á los Cuerpos de Aduana y Carabineros por las referidas disposiciones; sin embargo, en caso de vehementes sospechas de flagrante delito de contrabando, procederán á poner en práctica los medios conducentes á su descubrimiento, incluso examinando las mercancías para cerciorarse del hecho, con la apertura de los muelles, almacenes y vagones y registro de barcos y vehículos de todas clases donde se suponga existan las destinadas al contrabando, y examen de documentos á estas mercancías referentes.

c) Los citados Inspectores podrán asimismo revisar las entradas y salidas de mercancías de los depósitos y de las fábricas donde se transformen las primeras materias, aunque estén intervenidas por otros funcionarios del Estado, examinando los libros y documentos que se lleven á estos efectos.

d) En los casos de las dos reglas anteriores, darán los Inspectores cuenta inmediata, por el medio más rápido posible á la Subsecretaría del acto que van á realizar, como asimismo del resultado de su intervención y de los medios que hayan puesto en práctica como consecuencia de ésta, levantando las oportunas actas, triplicadas, una de las que remitirán al Presidente de la Junta administrativa respectiva, y las otras dos, por conducto de la Junta de Subsistencias correspondiente, se elevarán á la Subsecretaría de Abastecimientos, la que conservando una en su poder, remitirá la restante al Ministerio de Hacienda.

e) Los indicados funcionarios podrán examinar los documentos que en poder de los súbditos extranjeros residentes en la zona de su actuación, acrediten la legalidad de su estancia en España, procediendo en su caso, á dar cuenta á la Autoridad gubernativa ó judicial correspondiente si careciesen de los citados documentos.

### CAPITULO III

*Denuncia pública: derechos del denunciador.*

Artículo 28. La acción de denunciar las infracciones que á la legislación de Abastecimientos se cometan, es pública, debiendo formularse las denuncias de una manera concreta y precisa, extenderse en papel de la clase octava y acreditarse la personalidad del denunciador.

El procedimiento á emplear en las denuncias, será el siguiente:

a) Las denuncias podrán presentarse en el Ministerio de Abastecimientos, ó ante las Juntas de Subsistencias, ó directamente á los mismos Inspectores, los que, una vez recibidas, estarán obligados á tramitarlas, practicando la comprobación de las mismas en el plazo de veinticuatro horas, si se trata de infracciones cometidas dentro de la localidad donde residan ó se hallen los Inspectores.

b) Cuando se trate de supuestas infracciones, fuera de la localidad donde residan ó se encuentren los referidos Inspectores, precisará que éstos, en vista de la denuncia, formulen en el plazo de veinticuatro horas el oportuno presupuesto de gastos que someterán á la aprobación del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva ó de la Subsecretaría del Ministerio en su caso, y en el cual sólo figurarán los de locomoción y dietas reglamentarias correspondientes á los días que se calcule pueden invertirse en la práctica de la comprobación, y aprobado ó rectificado que sea el presupuesto en otro plazo igual, se dará cuenta del mismo al interesado, á fin de que ingrese en el de tres días, en la Caja de Depósitos ó en sus Sucursales á disposición del referido Presidente ó del Subsecretario en su caso el importe del indicado presupuesto.

Si el denunciador no estuviere conforme con la cifra presupuestada, podrá recurrir contra el acuerdo que la fijó, en el plazo de tres días, ante la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos, siendo requisito indispensable para que sea admitida la reclamación el que se acompañe resguardo acreditativo del ingreso en Caja, en tiempo oportuno de la cantidad á que ascienda el referido presupuesto. Contra los acuerdos de la Subsecretaría, no cabe recurso alguno.

c) El denunciador tendrá derecho:

- 1.º Al 50 por 100 de la multa que se imponga en virtud de su denuncia.
- 2.º Al intervenir, como parte, en el expediente motivado por la misma; y
- 3.º A la devolución, en su caso, del depósito constituido, como garantía de la comprobación, cuando de la misma se evidencie la exactitud de la denuncia.

Tanto el 50 por 100 del importe de la multa, como la devolución del depósito, no podrá tener efecto hasta que sea firme el fallo condenatorio en el expediente respectivo.

(Concluirá).

## JUZGADOS

CÓRDOBA.—Núm. 3.981

Don Angel Avila y Delgado, Juez de instrucción de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, se sigue expediente á instancia del Procurador don Antonio Guerrero, en nombre de don José Ortiz Egea, para acreditar el dominio de una casa, sita en la calle del Guindo, de esta capital, marcada con el número siete antiguo y once moderno, cuya fachada mira al Sur ocupando una extensión superficial de doscientas noventa y cinco varas, equivalentes á doscientos dos metros, seiscientos veinte y tres decímetros y seiscientos setenta y nueve centímetros cuadrados; la cual linda por su derecha saliendo con casa nú-

mero nueve de don Pedro Mestanza, por la izquierda con casa huerto número cuarenta, en la calle Arrasca Cepas, de la Puerta del Coledro, nombrado de la Palma, cuyo nombre se desconoce, tiene pezo medianero con la citada número nueve, y corresponde al don José Ortiz Egea, por compra que ha hecho á doña Rosario Moreno Madrid, estando inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido á nombre de don Antonio de Dios Cidrón, ya fallecido, marido que fué de la doña Rosario.

Y en cumplimiento á lo preceptado en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se cita á doña Carmen, doña Amalia y don Rafael de Dios Moreno, hijos de don Antonio de Dios Cidrón, y cuyo actual paradero se ignora, y también á las personas desconocidas que puedan tener algún derecho real sobre la finca, para que en el término de ciento ochenta días, contados desde la inserción del primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en los autos á hacer uso de su derecho.

Dado en Córdoba á veinte y cinco de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Angel Avila.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.—Rubricados.—Es copia.

LA RAMBLA.—Núm. 3.998

### Cédula

de notificación y emplazamiento

En los autos juicio declarativo de mayor cuantía que en este Juzgado se tramita á instancia del Procurador don Manuel Baena Gómez, en nombre y representación de don José María Fernández Falder y don Rafael, don Enrique y don Francisco de Paula Salinas Dóñez, vecinos de Córdoba, contra don Diego Bodes ó los que puedan ser sus sucesores, caso de haber fallecido, contra don Miguel Bodes Rodríguez, ó los suyos; contra los herederos del excelentísimo señor don Isidro Alfonso de Sousa de Portugal Guzmán Fernández de Córdoba y contra todas las personas á quienes puedan perjudicar estas peticiones:

Primera. Que el cortijo nombrado el «Chavillo», de tierra de labor, pastos y algún chaparral y monte bajo, sito en el término de La Rambla, que linda por el Norte con la Dehesa del Baldío, de don Miguel Angel Conradi, la del Mansegoso ó Behesilla, de doña Isidora Benito y el Baldío de las Pinedas, de doña María Agustina Martínez, de Minejosa; al Este con suerte de tierra de Vicente Walls López, de los herederos de don Antonio Chus Palido y de don José Doblas Díaz y de don Miguel García y García; al Sur con el arroyo de Guadalmazán y con suerte de tierra de don José Doblas Díaz, y al Oeste con el cortijo de El Escorial, de don Miguel Angel Conradi, tiene una extensión superficial de doscientas ochenta y seis hectáreas, diez y seis áreas y

setenta y cinco centímetros, existiendo por tanto un exceso entre la cabida real de la finca y la que figura en la inscripción del Registro de la propiedad, de diez hectáreas, setenta y una áreas y veinte y una centímetros, cuyo exceso se interesa sea declarado como propiedad y dominio de los demandantes y en la proporción indivisa en que cada uno de ellos adquirieron la finca de referencia.

Segunda. Que se encuentra satisfecha y prescrita la hipoteca constituida sobre repetida finca á favor de don Diego Bodes, en garantía del pago de veinte y cinco mil reales, en que cedió expresado inmueble á la Sociedad «Unión Mercantil».

Tercera. Que igualmente se encuentra pagada y prescrita, el crédito de cinco mil quinientos reales de principal y mil quinientos para réditos y costas, de que es objeto una anotación de embargo practicado á instancia de don Miguel Bodes Rodríguez, contra don Vicente López Ruiz, sobre la participación indivisa que éste señor tenía en el mencionado pedáneo; y

Cuarta. Que la anotación que aparece en la inscripción de esta finca en el Registro de la propiedad, causada por el cuaderno particional de los bienes que quedaron al fallecimiento del excelentísimo señor don Isidro Alfonso de Sousa de Portugal Guzmán Fernández de Córdoba, se encuentra prescrita; se ha dictado providencia en el día de hoy por el señado de primera instancia de este partido, dando se confiera traslado de la demanda presentada á los demandados don Diego Bodes ó los que puedan ser sus sucesores caso de haber fallecido; don Miguel Bodes Rodríguez ó los suyos; los herederos del Excmo. Sr. D. Isidro Alfonso de Sousa de Portugal Guzmán Fernández de Córdoba y á las personas á quienes puedan perjudicar las peticiones que formula, emplazándoles por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en atención á ignorarse el domicilio de dichos demandados, para que dentro del término de nueve días contados desde el siguiente á la publicación de esta cédula en el periódico oficial, comparezcan en los autos personándose en forma de comparecencia de que si no comparecieren, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

La Rambla veinte y uno de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, P. H., Pedro Giménez.

### IMPRESOS

En la imprenta de este pedáneo hay Poderes para clases pasivas; Fos de vida; Cargamentos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de ingreso.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla.